

ACUERDO POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB DE BALONMANO ELGOIBARKO-SANLO E.K.T. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE BALONMANO

Exp. Nº 26/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de junio de 2015 se remite por la Federación Guipuzcoana de Balonmano el recurso interpuesto por el Club ELGOIBARKO-SANLO E.K.T. contra el fallo nº 9 del Comité de Disciplina Deportiva de la citada federación, de fecha 21 de mayo de 2015, por el que se inhabilita cautelarmente al técnico D. [REDACTED] por la aplicación del artículo 64 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Balonmano.

SEGUNDO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el presente recurso y solicitar el expediente a la Federación Territorial de Balonmano de Gipuzkoa, expediente que ha sido remitido junto a un informe explicativo elaborado por el Comité de Disciplina Deportiva de la citada federación el 6 de julio de 2015

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La intervención de este Comité Vasco de Justicia Deportiva viene fundamentada en lo dispuesto en el artículo 138.a), en relación con el artículo 106.2, ambos de la ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y

en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula dicho Comité.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Esta previsión se contiene asimismo en la Orden Foral 03-059 /2014, de 20 de junio, por la que se aprueba el programa de actividades de deporte escolar para el curso 2014-2015, que en su apartado 2.2.2. “E. Régimen Disciplinario”, relativo a las “Normas generales de competición”, reproduce los términos del citado artículo 22 del Decreto 125/2008. En concreto, dicho apartado contiene el siguiente literal:

“E. Régimen disciplinario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 125/2008, corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- a) *En primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes.*
- b) *En segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva. (...)*

SEGUNDO.- La cuestión que aquí se dilucida está relacionada con unos incidentes acaecidos en el partido Hotel Txarridun Elgoibar frente al Bidasoa Irun “A”, celebrado el día 16 de mayo de 2015, correspondiente a la categoría infantil masculino.

Tras la celebración de dicho partido, en reunión de 21 de mayo de 2015, Acta nº 35-2014/2015, el Comité de Disciplina Deportiva acuerda solicitar al club

ELGOIBARKO-SANLO información sobre los incidentes protagonizados al finalizar el partido por su técnico D. [REDACTED], dando un plazo de entrega de la información hasta el día 27 de mayo de 2015.

Sin embargo, dicho Comité modifica esa misma Acta nº 35 porque se había cometido un error al no añadir en el fallo nº 9 que se inhabilitaba cautelarmente al entrenador (en el borrador que se contenía del acta se había previsto la sanción con cuatro jornadas de suspensión al entrenador).

Posteriormente, tras las alegaciones formuladas por el club Elgoibar, el Comité de Disciplina Deportiva en sesión celebrada el 28 de mayo de 2015, redacta el Acta nº 36-2014/2015, que incluye el fallo nº 16, con el siguiente contenido: “UN MES de inhabilitación al técnico de Elgoibarko Sanlo EKT, D. [REDACTED], por los incidentes ocurridos al final del partido, artículos 12.a) y 15.5.c) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, del Reglamento disciplinario de competiciones de Deporte escolar. Se añade que “Le es de abono el tiempo que ha estado inhabilitado”

Frente a este último acuerdo de 26 de mayo de 2015 el club recurrente no ha interpuesto recurso alguno.

Las alegaciones del club de Balonmano de Elgoibar están dirigidas a combatir la irregularidad –a su juicio- de la modificación del Acta nº 35, así como la inhabilitación cautelar del entrenador que se acuerda en el acta modificada. Añade que dicha inhabilitación no cabía realizarla al amparo del artículo 64 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Balonmano.

Así deducida la pretensión del club recurrente, hemos de desestimar el recurso al carecer el mismo ya de objeto.

En efecto, hemos de hacer hincapié en el hecho de que se interpone el recurso frente a la inhabilitación cautelar adoptada pero no frente a la resolución definitiva (de 28 de mayo de 2015), en que se impone una sanción por cuatro partidos al entrenador D. [REDACTED] que engloba la suspensión cautelar adoptada el 21 de mayo de 2015, por lo que la sanción definitiva ha ganado firmeza. Siendo esto así, y dado que el cumplimiento de la sanción firme conllevaba la imposibilidad de participación en el partido y jornada en que el técnico estuvo cautelarmente sancionado, no cabe, por tanto, pronunciarse sobre la suspensión cautelar.

En cualquier caso, hemos de recordar que la inhabilitación cautelar es una medida contemplada tanto en el reglamento disciplinario de la Federación Vasca de Balonmano como en el Decreto 391/2013, de 23 de julio, del Reglamento disciplinario de competiciones de Deporte escolar (artículo 29.1), y que en este caso se adoptó al conceder un plazo al club recurrente para que alegara sobre los incidentes acaecidos.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Club ELGOIBARKO-SANLO E.K.T. contra el fallo nº 9, de fecha 21 de mayo de 2015, del Comité de Disciplina Deportiva de Federación Guipuzcoana de Balonmano.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia-

San Sebastián, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de octubre de 2015

José Ramón Mejias Vicandi
PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA